

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales - Caldas

Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319

Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda Ejecutiva, radicado 2022-00258. Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 16 de mayo de 2022.

Laura María Uribe García

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO Proceso:

Demandante: **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS-**

DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN

Demandado: JOSE DANIEL VILLADA JARAMILLO Radicado: 170014003010-2022-00258-00

Interlocutorio No.: 500

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Analizada detenidamente la demanda y sus anexos, de conformidad con la legislación procesal aplicable, se hace necesario inadmitirla, para que sea corregida por las siguientes circunstancias:

- 1. En el escrito de la demanda no se menciona el domicilio del demandado, ni tampoco son claros los domicilios a los cuales pertenecen la representante legal de la parte demandante, ni de la sociedad demandante.
- 2. En el acápite de los hechos se menciona que "El señor JOSE DANIEL VILLADA JARAMILLO adeuda a la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$3.615.00).", por lo que hay una evidente contradicción entre la cifra escrita en letras y la cifra escrita en números.
- 3. En el acápite de notificaciones, no se menciona el lugar, la dirección física y electrónica de la representante legal de la sociedad demandante.
- 4. En el acápite de la cuantía, la parte demandante tiene en cuenta únicamente el valor del capital y no incluye el total con el valor de los intereses, por lo que deberá corregir lo pertinente, incluyéndolos.
- 5. El término entre la expedición del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante y la presentación de la demanda es demasiado largo, pues corresponde a la fecha del 12 de abril de 2021, lo que no permite acreditar la representación legal en los términos del art 85 del C.G.P. y a su vez, ello configura la causal de inadmisión de no acompañarse la demanda con los anexos requeridos por el articulo 84 C.G.P.
- 6. En el contrato de compraventa de material didáctico Nro.2137, en las cláusulas adicionales numeral noveno, menciona que "Forman parte integral de este contrato, la oferta contractual [For-Mind], el folleto explicativo (Brochure), la reafirmación al contrato (RAC) y las demás piezas publicitarias, por lo que, a pesar de lo anterior, la parte demandante menciona en el escrito de la demanda que aporta además del certificado



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas

Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319

Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

de existencia y representación legal, el contrato de compraventa (título valor), la remisión y R.A.C.; sin embargo, de los anexos de la demanda solo se evidencian además del certificado de existencia y representación legal, el contrato de compraventa de material didáctico Nro.2137 y la remisión Nro.1941.

- 7. En el contrato de compraventa de material didáctico Nro.2137, aparece la firma de Camilo Rodríguez con cédula de ciudadanía Nro.1.053.785.897; sin embargo, este no es mencionado en el escrito de la demanda, por lo que deberá aclarar al despacho la calidad de la persona referida dentro del contrato en mención.
- 8. En el contrato de compraventa de material didáctico Nro.2137 aparece en el acápite de la forma del primer pago, el monto recibido por valor de CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$110.250) en efectivo, en la fecha del 31 de diciembre de 2015; sin embargo, en el acápite de los hechos se menciona que el primer pago sería por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$245.000) y no se menciona la fecha en que sería efectuado, por lo que esta situación le causa confusión a esta servidora judicial y deberán aclararse los respectivos valores.
- 9. Además de lo anterior, en la remisión Nro.1941, se establece que el valor del contrato es de CUATRO MILLONES CINTO SESENTA MIL PESOS (4.160.000), sin embargo, en el acápite de los hechos numeral segundo se menciona que "el precio pactado fue la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.860.000).", por lo que deberá aclarar lo correspondiente al valor del contrato, valor neto, primer pago, otros y el saldo del contrato de la remisión y la forma en que se ajustan según los hechos con las fechas de pago respectivas.

En consecuencia, de lo anterior, será necesario inadmitir la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO promovido por la sociedad denominada "EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S- DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN", identificada con NIT: 900.680.529-5 y representada legalmente por la señora YENY MARCELA ARIAS LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.578.311,, instaurado en contra del señor JOSE DANIEL VILLADA JARAMILLO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.053.806.041, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDA: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ**, identificada con la **c.c 43.976.631** y con **T.P. 206.130 del C.S.J.** para actuar en el proceso conforme al poder especial conferido por la parte demandante y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310399 2319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Estado Nro. 079 el 17 de mayo de 2022 Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f63f240ff348f16706bc0d2beb42ad21458433f3659b464eaa9d9088ab1efb1**Documento generado en 16/05/2022 03:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica